



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: Recurso - Luis Horacio Rubilar - EX-2022-01392452-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-01392452-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **LUIS HORACIO RUBILAR** interpuso recurso administrativo y expedientes electrónicos asociados EX 2021-01034256-NEU-POLICÍA y EX-2023-00260559-NEU-DYAL#SGSP; y

CONSIDERANDO:

Que el 22 de julio de 2022 el señor Luis Horacio Rubilar mediante patrocinio letrado, interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén recurso administrativo contra el Decreto DECTO-2022-1101-E-NEU-GPN, que dispuso su cesación de servicios para pasar a situación de retiro obligatorio con encuadre legal en el artículo 14 inciso k) de la Ley 1131;

Que al efecto solicitó la revocación de la decisión adoptada, en función de considerar que el Decreto mencionado según su entender resulta carente de argumentos fácticos y jurídicos y consecuentemente se proceda a la inmediata reincorporación laboral;

Que en su fundamento indicó que la evaluación de los antecedentes médicos que registró en su Legajo Personal no fue integral, no aplicándose el principio de razonabilidad en su situación e implicando además la afectación de su debido derecho de defensa;

Que en el texto del mismo cita partes pertinentes de las Juntas Médicas que le fueron efectuadas, precisando que no surge del expediente administrativo el seguimiento adecuado desde el área pertinente de la dependencia policial en orden a la afección que se encontraba transitando, lo que encuentra previsión en los también citados artículos 4º, 5º y 7º de Ley 26.657 de Salud Mental, el artículo 10º de la Ley 2737 y en la Ley 26.934 que crea el Plan Integral para el Abordaje de los Consumos Problemáticos;

Que considera por tal extremo que se le han afectado los derechos y las garantías que dicho marco normativo reconoce, observando la falta de procedencia, razonabilidad u objetividad en el tratamiento obtenido;

Que detalla que en forma intempestiva se dictaminó que el mismo no podría desempeñar las funciones pertenecientes a su cuerpo y escalafón, cuando en forma previa se determinó que sí podría realizar tareas administrativas, se dilucida una falta de consideración respecto del principio de razonabilidad que debería haberse aplicado para la conservación de su empleo, resolviendo arbitrariamente su pase a su situación de retiro, y velando únicamente –arguye– por su expulsión de las filas policiales, sin considerar entre otras

cuestiones, la evolución favorable que tuvo como paciente;

Que enumera los principios internacionales reconocidos en la materia vinculados al derecho a la salud sobre los que se sustenta la revocación de la medida adoptada, velando por adoptar un enfoque progresivo de la situación laboral del señor Rubilar y no atentatorio contra tales principios y contra los que nacen del principio de razonabilidad;

Que se advierte que el recurrente se encuentra actualmente internado en el Instituto de Rehabilitación del Hospital Provincial Neuquén desde el 15 de octubre de 2021, realizando un tratamiento médico por consumo problemático, el cual reviste la última etapa con una evolución positiva y significativa durante dicho proceso, conforme informe de evaluación allí descripto;

Que la presunta carencia de abordaje interdisciplinario respecto de su situación médica, sumado a la falta de ingresos económicos que el mismo aduce haber detentado, es la base de su presentación fundada en un perjuicio que considera evidente para él, motivando por ende su pedido de revocación y consecuente reincorporación a las filas policiales, ya sea en el cuerpo y escalafón que detentaba o bien, adaptándole nuevamente sus tareas, y solicita se le efectúe una nueva junta médica en el plazo de seis (6) meses a fin de evaluar el avance de los tratamientos;

Que surge de los antecedentes que el 12 de febrero de 2021 se emitió el Acta de Junta Médica N° 523 consignando el diagnóstico de “...F.10.2 DEL DSM IV...”, afección no laboral psicopatológica, con incapacidad laboral de tipo definitiva, determinando que el mismo no se encontraba en condiciones de desarrollar con normalidad las tareas correspondientes a su cuerpo y escalafón en forma definitiva, hasta ser tratado por la Superioridad a través de una Junta Extraordinaria de Evaluación;

Que se acompañó el historial y planilla de antecedentes médicos, precisando su situación de revista, sus licencias y las juntas médicas que le fueron practicadas;

Que se agregó copia digitalizada de la Planilla de Antecedentes que registra en su Legajo Personal el señor Rubilar, detallando Cuerpo y Escalafón- Penitenciario Tratamiento PE14-, su actual destino- Unidad de Detención 41 – Junín de los Andes-, ascensos, calificaciones, sanciones, licencias, cambios de destinos y demás antecedentes dentro de la institución policial;

Que el 05 de abril de 2021 se emitió Dictamen N° 388/21 de la Asesoría Letrada General de Jefatura de Policía mediante el cual se sugiere que la situación del requirente sea tratada por la respectiva Junta de Calificaciones para determinar su cambio de tareas o su pase a situación de retiro, conforme el estudio de su situación laboral;

Que el 14 de abril de 2021 se emitió el Acta N° 01/21 de la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales;

Que en igual fecha se emitió el Acta Testimonio N° 01/21 de la Junta Extraordinaria de Calificaciones y Promociones Policiales donde se analizaron sus antecedentes médicos: a) última Junta Médica efectuada al señor Rubilar el 12 de febrero de 2021 donde se determinó el carácter inculpable de su afección crónica, concluyendo que no se encontraba en condiciones de realizar las tareas correspondientes a su cuerpo y escalafón en forma definitiva; b) Informe Psicológico N° 141/21 del 13 de abril de 2021 precisando que el mismo se encontraba en dicho entonces con tratamiento ambulatorio en el Servicio de Adicciones del Hospital Provincial de Neuquén, no hallándose en condiciones de prestar servicio, y c) Informe del Jefe de la Unidad de Detención N° 41 que señala la situación preocupante que el efectivo atravesaba, haciendo conocer sobre reiteradas recaídas;

Que en virtud de ello, se indicó: “Visto la no aptitud en forma definitiva para desarrollar funciones correspondientes a su Cuerpo y Escalafón, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido por su patología base (detectada en el año 2019), con reiteradas internaciones (...). Asimismo, y demostrando a través de Informe producido por el Oficial A/C Acc. De la Unidad de Detención 41°, donde pone de manifiesto que

“...deja en evidencia, en primera instancia la falta de compromiso y asunción de responsabilidad de parte del mismo...” (Sic); es que esta Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales considera al Cabo 1º Rubilar Luis Horacio, “Inepto para las funciones policiales ...”, por lo que recomendó a la Jefatura de Policía que a través de la Dirección de Personal se gestionara el pase a situación de retiro obligatorio bajo el encuadre estipulado en el artículo 14 inciso k) de la Ley 1131, siendo notificado el 02 de junio de 2021;

Que el 21 de julio de 2021 por Resolución N° 1270/21 de la Jefatura de Policía de Policía se solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la cesación de servicios del señor Rubilar para pasar a situación de retiro obligatorio bajo el encuadre estipulado en el artículo 14 inciso k) de la Ley 1131, siendo debidamente notificado el 24 de julio de 2021;

Que el 09 de septiembre de 2021 la Asesoría Letrada General de Jefatura de Policía emitió el Dictamen N° 1015/21 mediante el cual consideró elevar las actuaciones a la instancia ministerial para su resolución, habiéndose cumplimentado los pasos procedimentales previstos en la reglamentación policial;

Que el 17 de septiembre de 2021 mediante Dictamen DICFC-2021-441-E-NEU-LEGAL-MG de la Dirección Provincial de Legal y Técnica del entonces Ministerio de Gobierno y Seguridad, se sugirió dar continuidad al trámite de retiro obligatorio del señor Rubilar, con encuadre legal en el artículo 14º inciso k) de la Ley 1131 y artículo 149º de la Ley 715;

Que el 07 de junio de 2022 se dictó el Decreto DECTO-2022-1101-E-NEU-GPN, por el cual se dispuso la cesación de los servicios del impugnante, para pasar a situación de retiro obligatorio, con encuadre legal en el artículo 14º inciso k) de la Ley 1131, siendo debidamente notificado el 10 de junio de 2022;

Que el 22 de julio de 2022 el señor Rubilar mediante patrocinio letrado, interpuso ante el Poder Ejecutivo Provincial recurso administrativo contra el Decreto DECTO-2022-1101-E-NEU-GPN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 11 de enero de 2023, el señor Rubilar presentó documentación consistente en Informe de Evolución, emitido por el licenciado en psicología del Hospital Provincial Doctor Eduardo Castro Rendón, en el que se indica: *“... Fecha del informe: 29/12/22 (...) El Sr Luis Rubilar se encuentra internado en este Instituto de Rehabilitación desde el 15/10/2021, realizando tratamiento por su consumo problemático de alcohol, y continúa hasta la actualidad. (...) Su evolución ha sido muy favorable, se encuentra en la última fase de su internación en nuestra comunidad terapéutica, esta etapa se denomina Re-inserción, en la que entre otras características cuenta con Salidas Terapéuticas a su lugar de origen de mayor duración aproximadamente 28 días. En este último tramo, Luis ha mostrado que puede sostener los avances alcanzados en el abordaje de su problemática ...”;*

Que el 02 de febrero de 2023, el requirente solicitó audiencia ante Poder Ejecutivo Provincial, a efectos de plantear su situación laboral e indicando que se sentía completamente apto para realizarla;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28º y 29º de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si el Decreto DECTO-2022-1101-E-NEU-GPN resulta ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, las disposiciones de Ley del Personal Policial 715, la Ley 1131 y demás normas aplicables al caso;

Que resulta conducente expresar que, dentro del derecho público provincial, la Ley 1131 y su Decreto reglamentario establecen un sistema jurídico especial en materia de retiros y pensiones del personal policial de la Provincia del Neuquén;

Que dicha normativa debe ser interpretada conforme la doctrina del Tribunal Superior de Justicia local, en el sentido de que: *“... el estado policial presupone el sometimiento de su personal a normas que*

estructuran la Institución de manera especial dentro del esquema de la administración pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica, y dicho estado implica la sujeción al régimen de ascensos y retiros por el cual se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud, con suficiente autonomía funcional derivada en última instancia del principio cardinal de división de poderes...” (PTN, Dictamen N° 312 del 01/12/15, Tomo 295, Página 215);

Que por otro lado, el agravio medular de la impugnación consiste en impugnar el Decreto DECTO-2022-1101-E-NEU-GPN que dispuso la cesación de servicios del señor Rubilar, del Cuerpo Penitenciario – Escalafón Tratamiento, para pasar a situación de retiro obligatorio, con encuadre legal en el artículo 14° inciso k) de la Ley 1131;

Que el principal cuestionamiento que realizó el señor Rubilar es considerar que hubo un seguimiento inadecuado a través del área pertinente en virtud a su situación médica, lo cual encuentra amparo legislativo por tratarse de una cuestión de consumo problemático que el mismo atravesaba y sobre la cual debería haberse adoptado otra evaluación, tanto interdisciplinaria como interinstitucional, y no la que emerge del cuestionado Decreto;

Que precisó además que, en tal sentido, su evolución clínica tampoco fue debidamente considerada, al referir que si bien fue sujeto de tratamiento por diferentes Juntas Médicas Policiales que lo trataron y determinaron su falta de aptitud para desarrollar las tareas correspondientes a su cuerpo y escalafón, nada obsta la posibilidad de realizar tareas de tipo administrativas, siendo inclusive repentina la sugerencia elevada el 12 de febrero del 2021 cuando durante los tratamientos previos se aconsejó su cambio de funciones;

Que el recurrente indicó que, a consecuencia del encuadre otorgado, se producirá una afectación económica en sus ingresos, consistiendo en un factor más de vulnerabilidad que lo perjudica como trabajador;

Que en orden a dicho punto, es preciso señalar que al señor Rubilar se le otorgó el retiro obligatorio con encuadre en el artículo 14°, inciso k) de la Ley 1131, el cual establece: *“El personal policial en actividad será pasado a situación de retiro obligatorio, siempre que no le corresponda la baja o exoneración, cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones: (...) k) El personal superior y subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones policiales “inepto para las funciones policiales” del escalafón correspondiente”*, el cual tuvo sustento en el estudio de sus antecedentes médicos que registra en su Legajo Personal;

Que en tal sentido, no sería admisible su agravio en orden a la falta de valoración que menciona respecto de sus antecedentes clínicos. Ello se refuerza en virtud de las suficientes evaluaciones médicas que el mismo registró en orden a su afección, cuyo inicio data desde la primer Junta Médica que le fuera efectuada el 13 de junio del año 2019 hasta su último tratamiento en fecha 12 de febrero de 2021, sumado a los informes que se agregaron en las actuaciones respecto del seguimiento que se obtuvo del señor Rubilar de la Unidad de Detención donde prestaba servicios, siendo también tratado por una Junta Extraordinaria de Calificaciones y Promociones Policiales que, por unanimidad, recomendó a la Jefatura Policial la gestión para pasar a situación de Retiro Obligatorio;

Que lo precitado es también fundamento de la decisión de la Junta Médica de aconsejar un tratamiento excepcional para el mismo mediante la Junta Extraordinaria de Calificaciones y Promociones Policiales en orden a su diagnóstico médico, no resultando viable el sostén de una decisión sorpresiva –como el mismo aduce–, al haber sido considerada su evolución clínica y su aptitud para el ejercicio de las funciones propias del cargo que ostentaba;

Que corresponde señalar el carácter vinculante otorgado por la Resolución N° 2402/08 de la Jefatura de Policía, que aprobó el instructivo para el servicio de medicina laboral a las Junta Médicas, refiriendo el artículo 11° del Anexo I que: *“Cuando no sea suficiente la evaluación de un solo médico, la Junta Médica será el órgano responsable del contralor de enfermedades, afecciones y accidentes que ocurran al personal. En caso de afecciones inculpables la Junta Médica es la única instancia habilitada para*

determinar toda cuestión compleja y/o en discordancia que relacione la salud con el trabajo. Su opinión tendrá carácter vinculante, como preparatoria del acto administrativo respecto de situaciones que limiten, restrinjan o modifiquen la prestación del servicio por razones de salud del empleado evaluado ...”;

Que siendo esa la principal función de la Junta, se concluye en que dicha tarea fue debidamente ejercida para con el señor Rubilar, realizándose un seguimiento de su afección no laboral en el transcurso del tiempo en la que fue generada y respetándose el procedimiento que prevé la citada norma resolutive tanto respecto de la función de aconsejar y controlar respecto del estado psicofísico del agente de mención;

Que precisa dicho extremo el artículo 1º del Anexo I de la Resolución N° 2402/08 de la Jefatura de Policía que determina como intervención propia al servicio de medicina laboral, siendo sus principales funciones: “...a) Asesorar respecto del estado psico-físico del personal perteneciente a la Policía del Neuquén. b) Ejercer el contralor de enfermedades, afecciones y/o accidentes que sufra el personal”, las cuales han sido debidamente desempeñadas;

Que es decir, antes de la emisión de la norma que el recurrente ataca, fueron evaluadas las circunstancias a través de cada área competente en la materia, advirtiéndose un ejercicio razonable del deber ineludible que tiene la Policía Provincial de controlar el estado de salud (psicofísico) de sus agentes policiales, el cual -aquí se demuestra- se encontraba alterado para el desarrollo normal de sus tareas habituales que correspondían a su cuerpo y escalafón, siendo su evaluación efectivamente realizada y motivando que dicho agravio se considere improcedente;

Que sin perjuicio de lo resuelto por parte de la Junta Extraordinaria de Calificaciones y Promociones Policiales, el señor Rubilar insiste con una afectación a sus garantías y principios constitucionales en el proceso de tratamiento que mantuvo, resultando desestimado el mencionado argumento;

Que con relación a ello, se destaca que de las constancias obrantes en los actuados surge que el procedimiento fue ajustado al debido proceso –como antes se indicó-, respetando el debido derecho de defensa del mismo y no resultando una arbitrariedad en la medida adoptada que vislumbre diferencia alguna en su análisis;

Que conforme se han valorado las circunstancias de hecho y derecho aplicable, no se vislumbra la posibilidad de haber adoptado otra medida que la aquí cuestionada;

Que no siendo un argumento categórico para revocar su Retiro Obligatorio el vertido por parte del recurrente al referir “discriminación” en su tratamiento, y no evidenciándose a la medida adoptada como arbitraria o susceptible de engendrar vicio alguno para dejar a un lado sus efectos jurídicos propios, permite concluir que el procedimiento fue ajustado a la legalidad misma;

Que en dicho sentido, es necesario asentar una vez más que la Junta Extraordinaria a la hora de expedirse pone a la luz todos los antecedentes del agente en cuestión en un lapso de tiempo determinado, siendo su decisorio un producto armónico de todo el historial que tuvo el señor Rubilar durante su carrera policial, y que se le dio un tratamiento excepcional, lo cual sustenta aún más el especial procedimiento que el accionante tuvo para la afección no laboral;

Que a su vez, el propio señor Rubilar indica en su presentación que en la actualidad se encuentra en etapa de pre inserción en la sociedad, y que no se observarían justificativos válidos para determinar que no se encuentra en condiciones de permanecer en el cuerpo y escalafón de revista. Correspondiendo destacar una vez más, que el período que fuera analizado y debidamente evaluado, quedó comprendido en un lapso de tiempo determinado y extenso, que diera lugar a la medida oportunamente arribada;

Que por último, también detalla la falta de ingresos económicos, la cual a su criterio se encuentra reforzada y acrecentada con la medida adoptada de retiro obligatorio, consistiendo en un factor más de vulnerabilidad;

Que en tal sentido, se resalta por la propia Ley 1131 que la figura del retiro dentro de las filas policiales determina una situación definitiva que extingue el ascenso del efectivo, produciendo vacantes en su grado, cuerpo y escalafón pero que no implica la pérdida definitiva de su haber. Ello conlleva a desestimar su apreciación, toda vez que si bien el porcentaje del mismo no se configuraría en su mayor expresión, la percepción del mismo posee continuidad, por no tratarse de una medida que justamente sea expulsiva sino limitativa de sus derechos y obligaciones como tal;

Que no encontrándose afectación a los preceptos constitucionales que el mismo menciona en su presentación, corresponde rechazar dichos argumentos;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Luis Horacio Rubilar contra el Decreto DECTO-2022-1101-E-NEU-GPN;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante el Dictamen DICFC-2023-32-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE el recurso administrativo interpuesto por el señor **LUIS HORACIO RUBILAR** contra el Decreto DECTO-2022-1101-E-NEU-GPN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.